

trador, y se consignarán las medidas que en su consecuencia adopte aquel para la seguridad de los bienes. Como podrán durar algunos días las diligencias de inventario, la demás correspondencia, que se vaya recibiendo, se abrirá con las mismas formalidades, en los períodos ó días que el Juez señale según las circunstancias, conforme también con lo dispuesto en el artículo antes citado.

Practicado que sea lo que llevamos espuesto en este comentario, quedan concluidas las diligencias preventivas del ab-intestato. Todas ellas deben estenderse en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, como ya hemos manifestado; y cuando las practique un Juez de paz será con acuerdo de asesor, y su secretario podrá autorizar todas las actuaciones, por las razones que hemos espuesto en el comentario del art. 357. Véanse prácticamente estos procedimientos en los formularios del presente título.

## ARTÍCULO 365.

*Practicadas estas diligencias por el Juez de paz, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos, y la correspondencia remitida.*

## ARTÍCULO 366.

*El Juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.*

Cuando es un Juez de paz el que ha prevenido el ab-intestato, concluyen sus atribuciones luego que ha practicado las diligencias esplicadas en los comentarios que preceden, y en este estado debe remitirlas al de primera instancia del partido con la debida seguridad, como preceptúa el art. 365. Al propio tiempo debe poner á disposición de éste los bienes, libros de cuentas y papeles intervenidos, y la correspondencia recibida, y no la remitida, como sin duda por yerro de imprenta dice dicho artículo. Todo esto se ejecutará mandando en el auto de remesa, se haga saber al depositario administrador que queden los bienes á disposición del Juez de primera instancia y remitiendo con las diligencias á poder del mismo dichos libros, papeles y correspondencia. También deberá remitirle el documento de depósito del dinero y efectos públicos que se haya hecho en la Caja de Depósitos ó Tesorería de Hacienda pública á que el pueblo pertenezca, y el de las alhajas en su caso: en una palabra, todas las actuaciones, libros, papeles y documentos pertenecientes al ab-intestato. Todo se remitirá por conducto seguro, cerrado y sellado, y con oficio espresivo de lo que se remesa, número de hojas y demás circunstancias que convenga reseñar para evitar alteraciones ó abusos.

Luego que el Juez de primera instancia reciba las diligencias con los libros y demás papeles en su caso, dictará providencia mandando se acuse el recibo de todo al de paz que lo remita, y que se traigan los autos á la vista para acordar lo que corresponda. Examinados estos, verá si el Juez de paz ha practicado en la forma correspondiente todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, y rectificará cualquiera omisión ó falta que en ellas notare, dictando al efecto las providencias oportunas, como previene el art. 366. Podrá al mismo tiempo remover al administrador depositario de los bienes, nombrando otro que le reemplace, ó exigir mayor fianza al elegido por el Juez de paz, en virtud de las facultades que para ello le conceden los artículos 359 número 2º, y 385; y deberá hacerlo siempre que entienda que el elegido no ha prestado las garantías necesarias, pues de otro modo sería responsable subsidiariamente de su insolvencia.

Basta lo dicho para que se comprenda con facilidad el modo de llevar á efecto los dos artículos que estamos comentando: es claro su precepto, y no hay necesidad de mas esplicaciones. Pero con motivo de ellos podrá ocurrir una duda importante, que debemos examinar.

Cuando la persona de cuya sucesion se trate tuviera su domicilio en un pueblo que no sea cabeza de partido judicial, ¿podrá el Juez de primera instancia del partido formar las primeras diligencias del ab-intestato á prevención con el de paz del domicilio del difunto? ¿Podrá aquel reclamar de éste, y avocar á sí el conocimiento de dichas diligencias, antes de que tengan el estado á que se refiere el art. 365? La resolución afirmativa sería, en nuestro concepto, lo mas conveniente, pero no es la que procede con arreglo á las prescripciones de la nueva Ley. El art. 357 confiere jurisdicción propia á los Jueces de paz de los pueblos en que no reside el de primera instancia, para conocer de las diligencias de que tratamos: las declara de su competencia sin restricción ni limitación alguna, ni aun la de dar cuenta á éste de hallarse instruyéndolas. De lo cual se deduce en buenos principios, que el Juez de primera instancia no puede conocer de esas primeras diligencias en el caso supuesto, ni avocar á sí su conocimiento, hasta que tengan el estado á que se refiere el art. 365, que es cuando principia su competencia: de otro modo usurparia la jurisdicción que compete á los de paz.

No se crea por esto que el Juez de primera instancia carece de facultades para impedir los abusos que en esas mismas diligencias puedan cometer los de paz. En virtud de la obligación que tiene de velar por la recta administración de justicia en todo su partido, y de la superior inspección que le compete sobre éstos, que son sus subordinados, podrá pedirles los informes y noticias que estime respecto al estado de los procedimientos, sin entrometerse en el fondo de ellos; y prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición, é impedir los abusos de que tenga noticia ó se le hayan denunciado. Cuando de dichos informes resulte que ha sido ya ejecutado el inventario y depósito de los bienes, entonces podrá reclamar las diligencias, si el de paz no se las ha remitido. Y luego que las reciba, rectificará las faltas que en ellas se hayan cometido, tanto en el fondo como en la forma, según lo dispone el art. 366, y podrá también, cuando haya méritos para ello, imponer al Juez de paz cualquiera de las correcciones disciplinarias espresadas en el art. 44, según la gravedad de los retrasos, descuidos y abusos que notare. Esta doctrina está conforme con la que sancionó el art. 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia, para un caso análogo.

Podrá suceder que mientras el Juez de paz instruye dichas diligencias preventivas, comparezcan los parientes ante el de primera instancia solicitando que éste tome conocimiento de ellas. Como en este caso debe cesar la intervención judicial en el ab-intestato (art. 352), y si se continúa procediendo ha de ser por los trámites de los juicios de testamentaría (artículos 374 y 376), bien puede el Juez de primera instancia mandar al de paz que por dicha causa sobresea en las diligencias, y se las remita en el estado en que se hallen ó despues de puestos en seguridad los bienes cuando sea menor ó incapacitado, ó esté ausente algun interesado en la herencia.

## ARTÍCULO 367.

*Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el Promotor fiscal en representación de los que puedan tener derechos á la herencia.*

*Será de su obligación promover cuanto se considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.*

Practicadas las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes, que concluyen con el inventario y depósito de los mismos, esplicadas en los comentarios anteriores, se pasa al segundo período de estos procedimientos, que es al que con propiedad puede darse el título de *juicio de ab-intestato*, como hemos dicho en la introduccion de la seccion presente. Luego que se entre en este período del juicio, "será parte en él el Promotor Fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia." Para preceptuarlo así el artículo que estamos comentando, derogando con razon la jurisprudencia antigua que en tales casos nombraba un defensor á la herencia vacante, se habrá tenido en consideracion que pueden tener derecho á la herencia los parientes ausentes é ignorados, á quienes la Sociedad debe prestar su accion tutelar como á toda persona desvalida ó imposibilitada, y el Estado en defecto de ellos, y en buenos principios el Ministerio fiscal, como representante de la Ley y de la Sociedad, debe velar por los legítimos derechos de aquellos y de éste.

Seria erróneo deducir de lo antedicho que el Promotor fiscal debe constituirse en abogado defensor de todos los que aleguen derechos á la herencia: ni dice esto el artículo que estamos comentando, ni podia decirlo. "*Será parte en representacion de los que puedan tener derechos,*" es lo que dice; y eso significa que desde este estado del juicio deben notificársele cuantas providencias se dicten, y que nada puede resolverse en él sin su audiencia y citacion, porque esto es lo que se entiende por *ser parte* en un juicio; y lo será, no para que se constituya en defensor de los que comparezcan alegando derechos á la herencia con razon ó sin ella, sino para que vele por el cumplimiento de la ley y por la conservacion del caudal, á fin de que en su dia se adjudique á quien corresponda. Que ésta, y no otra alguna, es su mision, lo evidencia entre otros, los artículos 373, 374, 377 y 386, y el párrafo segundo del que estamos comentando, segun el cual "*será de su obligacion promover cuanto considere oportuno, para la seguridad y buena administracion de los bienes.*" Creemos que se hubiera espresado mejor y con mas claridad el pensamiento, habiendo dicho solamente: *Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el Promotor fiscal;* y mas cuando en los artículos 372 y siguientes se determina el objeto de su representacion. En estos negocios, como en todos, deben tener siempre muy presente los promotores fiscales, que su ministerio debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen (1).

Tampoco debe deducirse de las palabras de este artículo, que el promotor fiscal no puede tener intervencion en el juicio de ab-intestato hasta despues de practicadas todas las diligencias preventivas de que hablan los artículos anteriores. Si ha de cumplir con la obligacion que en el mismo se le impone de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes, es evidente, que en cualquier estado del juicio en que lo crea necesario, podrá y aun deberá comparecer con este objeto: y tambien deberá solicitar la prevencion del ab-intestato, como hasta ahora se ha hecho, cuando vea que el juzgado no procede de oficio, por ignorar el fallecimiento ó por cualquiera otra causa. Lo que sin duda alguna quiere la Ley es que luego que el juicio hubiere llegado al estado á que se refiere al art. 367, *necesariamente* sea parte en él el Promotor fiscal; pero de ningun modo le priva, ni podia privarle del derecho de promover durante las diligencias preventivas cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes del ab-intestato, que es precisamente el objeto de esas diligencias.

1. Art. 107 del Regl. prov. para la administracion de justicia.

## ARTÍCULO 368.

*Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.*

*Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere; y en la Gaceta del Gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez.*

## ARTÍCULO 369.

*El término de esta convocacion será el de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare.*

## ARTÍCULO 370.

*Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el Juez ampliar estos términos prudentemente habida consideracion á la distancia.*

*Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren.*

Poco es necesario decir para la buena inteligencia de estos tres artículos y para demostrar la conveniencia y justicia de lo que disponen. Formando el inventario y adoptadas las demás medidas conducentes á la seguridad y buena administracion de los bienes, es lo natural que se llame á los que se crean con derecho á la herencia, porque la informacion que prescribe el art. 358 no puede causar estado por las razones que hemos espuesto en su comentario, y porque no puede decidirse válidamente juicio alguno sin citacion de los que puedan ser perjudicados. A este fin van dirigidos estos tres artículos, cuyas disposiciones están arregladas al procedimiento antiguo.

Practicadas, pues, las diligencias preventivas, el Juez dictará providencia, que se notificará al Promotor fiscal, como todas las demás que se acuerden, mandando que se fijen edictos en los puntos y con el objeto que claramente espresa el art. 368, por cuya razon no lo repetimos. En ellos se ha de espresar el término dentro del cual hayan de comparecer los que se crean con derecho á la herencia, cuyo término por regla general será el de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del último edicto que se fijare (art. 369). Pero si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera del territorio español de la Península, ó en cualquier pueblo dentro de ella con el cual sean difíciles las comunicaciones, ó cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, como las de guerra, inundaciones, epidemias ó cualquiera otra semejante, el Juez podrá ampliar dicho término por el tiempo que prudentemente considere necesario para que puedan comparecer los llamados (art. 370).

Otro de los pueblos en los cuales deben fijarse edictos, segun el artículo 368, es el de la *naturaleza* de la persona de cuya sucesion se trate; pero podrá muy bien suceder que ésta haya nacido por casualidad en un punto, acaso del extranjero, donde sus padres se hallaban de tránsito, y en el cual no tenga de consiguiente ni parientes, ni aun personas que la conozcan. Como al fijar allí edictos á nada conduciria sino á ocasionar dilaciones y gastos, creemos que, cuando dicha circunstancia conste de un modo evidente, el Juez cumplirá con este precepto mandando fijar los edictos en el pueblo de donde sea oriundo el finado, ó en el que conste que pueda tener parientes. Tambien hubiera sido conveniente haber mandado que se fijaran en el pueblo donde se hallen los bienes ó la ma-

por parte de ellos. En estos casos, el Juez deberá proceder prudencialmente segun las circunstancias, sujetándose no solo á la letra de la Ley, sino tambien á su objeto y espíritu; y como indudablemente éste es el de que se fijen edictos en los pueblos donde pueda haber personas que se crean con derecho á la herencia, el Juez lo llenará haciéndolos fijar, no solo en los puntos marcados en la misma Ley, sino tambien en todos los demás en que lo crea conveniente ó necesario.

Además de fijarse los edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, han de insertarse en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere; y en la *Gaceta de Madrid* cuando por la importancia de los bienes, por presumirse que habrá parientes en otros puntos, ó por otras circunstancias, el Juez segun su juicio lo creyere necesario, como lo preceptúa el mismo art. 368. Por las razones antedichas llenará tambien el objeto de la Ley, si manda insertarlos en los periódicos oficiales de alguna provincia, cuando á su juicio lo exigieren las circunstancias.—Si el pueblo de la naturaleza ó el del fallecimiento del difunto estuviese en el extranjero, para que se publiquen allí los edictos en los sitios públicos y en los periódicos oficiales, deberán dirigirse por la vía diplomática lo mismo que respecto de los exhortos para el emplazamiento hemos espuesto en el tomo 2°

Por último, téngase presente que aunque el art. 369 dice que el término de la convocacion se contará desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare, no empezará á correr hasta el día siguiente al de dicha fijacion, y se contará el del vencimiento, conforme á la regla general del artículo 25; y segun el 26, no han de contarse en él los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Cuando la fecha de la insercion en los periódicos oficiales sea posterior á la de la publicacion, el término empezará á contarse desde aquella, pues aunque dicho artículo no lo dice espresamente, se deduce de su espíritu, y del 392. A dicho fin se hará constar en los autos la fecha de la fijacion y publicacion de los edictos, uniéndose á ellos, si es posible, un ejemplar del periódico en que se hayan publicado. Como el término es comun para todos los que se crean con derecho á la herencia, es incuestionable que para todos principiará á correr desde el día siguiente al de la fijacion, ó publicacion de los edictos en el último pueblo ó periódico en que se verificare, como lo dice terminantemente dicho art. 369 y se halla mandado para otro caso idéntico en el 233.

#### ARTÍCULO 371.

*Presentándose ó no herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte días contados en la forma antes establecida.*

*En estos edictos se espresarán los nombres de los presentados si los hubiere, y sus parentescos.*

El art. 7° de la Instruccion de 26 de Agosto de 1786 (1) dispuso que despues de recibida la informacion en crédito de que el difunto murió sin hacer testamento y sin parientes conocidos de los que tienen derecho á heredarle, "los jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta días, ó el que mas le pareciere á los jueces, como el término no sea menos; y que si dentro de dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes" al

1. Ley 6ª, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec.

Estado. Esta disposicion, y la práctica conforme con la misma que hasta ahora se ha seguido, han quedado modificadas por el artículo que estamos comentando, segun el cual han de ser dos, y no tres como antes, los edictos que se publiquen, y se reduce á veinte días el término de los segundos. Creemos conveniente esta reforma por cuanto, á la vez que se evitan dilaciones innecesarias, se concede el término suficiente para que puedan comparecer los que se crean con derecho á la herencia; y porque está en armonía con lo que por los artículos 231 y 232 se ordena en el juicio ordinario para el emplazamiento del demandado cuyo domicilio no es conocido, á cuyo emplazamiento equivale la convocacion por edictos de que estamos tratando.

Si durante el término señalado en los primeros edictos, de que hemos hablado en el comentario anterior, compareciere algun pariente reclamando la herencia, lo que deberá hacer por medio de procurador con poder bastante y con firma de letrado (arts. 13 y 19), al escrito en que se solicite acordará el Juez que con el mismo escrito y con testimonio espresivo del objeto de los autos, de la providencia en que se mandaron fijar y publicar los edictos, de la diligencia en que conste la fecha de la fijacion ó publicacion de los mismos, y de lo demás que crea absolutamente necesario, se forme pieza separada, y se dé cuenta á su tiempo. A esta pieza se irán agregando las solicitudes de los demás parientes que se presentaren, mandándose tambien que se tengan presentes ó se dé cuenta de ellas á su tiempo, que será despues de trascurrido el término de los pregones. En estos escritos deberán los interesados esponer circunstanciadamente el parentesco que tengan con el difunto, y en virtud del cual se crean con derecho á su herencia: pero no tendrán necesidad de acompañar los documentos que lo comprueben, toda vez que la Ley reserva la justificacion del parentesco para el período que se marca en el artículo siguiente 372. Tampoco será necesario numerar los hechos y los fundamentos de derecho en razon á que habrá de presentarse nueva demanda para entrar en el juicio ordinario, si no hubiere conformidad entre los interesados, como esplicaremos en el comentario de los arts. 374 y 375.

Hemos dicho que con las solicitudes de los parientes que se presentaren alegando su derecho á la herencia, ha de formarse una sola pieza separada, porque así lo ordena el art. 378, con el objeto de que quede la primitiva para tratar en ella solamente de la administracion del ab-intestato y sus incidencias. No puede ser mas notoria la conveniencia de esta disposicion, y la razon en que se funda exigia que se formase la pieza separada, no cuando se presenten las solicitudes de los que aleguen derechos á la herencia, sino para la fijacion de los edictos que prescribe el art. 368, y para practicar en ella las demás diligencias hasta adjudicar los bienes á quien correspondan: de este modo hubiera quedado en todo caso desembarazada la pieza primitiva para las actuaciones relativas á la administracion y sus incidencias. Pero aunque la Ley no lo disponga así terminantemente, del objeto y espíritu del art. 378 se deduce, que podrá y aun deberá decretarse cuando, por ser complicada la administracion, convenga separar de ella desde luego las actuaciones para convocar á los que se crean con derecho á la herencia. Con este motivo indicaremos que el buen orden exigia que la disposicion del artículo antedicho se hallase colocada á continuacion del 370, concebida en estos términos: "Para la fijacion de los edictos espresados en los artículos que preceden, se formará pieza separada, en la cual se sustanciarán las solicitudes de los que se presentaren alegando derechos á la herencia, quedando la primitiva para tratar en ella esclusivamente de la administracion del ab-intestato, etc."

Dadas estas esplicaciones indispensables acerca del modo como los que se crean con derecho á la herencia han de presentar sus solicitudes y de lo que en su virtud debe decretarse, volveremos á ocuparnos del artículo que estamos comentando. Trascurrido el término señalado en los primeros edictos, el escribano, de oficio, dará cuenta de los autos,

y el Juez mandará que se fijen segundos edictos convocando á los que se crean con derecho á la herencia por el último término de veinte dias; y en el caso de que se hubieren presentado herederos á consecuencia del primer llamamiento, añadirá que se espresen en los edictos los nombres de los presentados y sus parentescos, lo cual se manda con el objeto que los demás parientes puedan juzgar acerca de si tienen ó no mejor derecho á la herencia, y si se hallan en el caso de acudir á reclamarla. Así lo preceptúa el artículo que examinamos, espresando que los veinte dias se contarán "en la forma antes establecida," refiriéndose sin duda al art. 369. Aunque no lo dice, tambien habrán de fijarse los segundos edictos "en la forma establecida," esto es, en los sitios y periódicos espresados en el art. 368, y del modo que lo hemos espuesto en el comentario anterior. El término señalado de veinte dias no podrá ampliarse aunque el pueblo de la naturaleza del difunto estuviese fuera de la Península, toda vez que no se autoriza al Juez para ello en el presente caso; pero no principiarán á correr hasta el dia siguiente al de la fijacion ó publicacion en el último pueblo en que se verificare.

Segun hemos indicado al principio, en la práctica antigua fundada en la ley, se hacia la advertencia ó apercibimiento en los edictos, especialmente en los últimos, de que si los llamados comparecian dentro del término señalado, se les oiria y administraria justicia, y de lo contrario se seguiria adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar. No vemos inconveniente en que se siga así practicando, á pesar del silencio de la nueva Ley sobre este punto, en razon á que la prevencion antedicha, no tiene otro objeto que indicar la marcha que con arreglo á la misma Ley seguirán los procedimientos, lo cual es de utilidad para las personas que no sean peritas en derecho. La expresion de que *les parará el perjuicio á que hubiere lugar*, se refiere á los procedimientos y sus consecuencias, y de ningun modo á que quedarán privados de las acciones y derechos que les competan sobre la herencia. Aunque puedan ejercitar esas acciones en lo sucesivo, mientras no pierdan el derecho con arreglo á las leyes civiles, siempre será un perjuicio verse privados, aunque no sea mas que temporalmente, de los bienes y de sus productos, teniendo luego probablemente que sostener un pleito para conseguir lo que habrian obtenido sin dispendios habiendo comparecido dentro del termino de los edictos: de este peligro ó perjuicio es de lo que se les advierte. Sin embargo, podrá omitirse tal advertencia ó apercibimiento sin incurrir en falta, puesto que la nueva Ley no lo prescribe.

Por último, téngase presente, que en este artículo, y en los siguientes, se refiere la Ley á los que se crean con derecho á la herencia bajo el carácter de herederos ó sucesores universales ó particulares del difunto. Los que por cualquier otro título sean acreedores contra la misma, podrán tambien comparecer en virtud de esos llamamientos, y aun sin ellos solicitar la prevencion del ab-intestato para que se pongan en seguridad y se secuestren los bienes; pero no se les oirá en la forma que prescriben el artículo 372 y los siguientes, sino que habrán de ejercitar sus acciones por separado en el juicio que corresponda, dirigiendo la demanda contra el administrador de los bienes hasta que haya heredero declarado por ejecutoria, como se deduce de los artículos 380 381 y 384.

#### ARTÍCULO 372.

*Pasados estos dos terminos exigirá el Juez á los que se hayan personado, que con citacion recíproca, si fueren mas de uno, y del Promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.*

*Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Península, podrá el Juez prorogar dicho termino segun las circunstancias lo aconsejen.*

El llamamiento por edictos de que hemos hablado en los dos comentarios anteriores,

tiene por objeto emplazar á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo: el término, pues, que en aquellos se concede, es solo para comparecer en el juicio, y no para probar. Por esta consideracion, y por la de que en muchos casos dicho término será insuficiente para que los interesados puedan reunir los documentos que justifiquen el parentesco, procediendo la Ley con la equidad conveniente, no exige, como ya hemos dicho, que al personarse en los autos presenten los documentos justificativos, y reserva la prueba del parentesco para cuando puede hacerse con citacion de los otros interesados, cuya citacion es además necesaria para que toda prueba sea válida y eficaz en juicio.

A este fin, el artículo que estamos comentando preceptúa, que pasado el término fijado en los segundos edictos, *exigirá*, ó hablando con mas propiedad, *mandará* el Juez á los que se hayan personado en el juicio alegando derecho á la herencia, que con citacion recíproca, si fueren mas de uno, la que se hará á sus procuradores (art. 16), y en todo caso con la del Promotor fiscal, justifiquen su parentesco con el difunto. El Juez deberá dictar de oficio esta providencia, á cuyo fin el escribano dará cuenta luego que haya trascurrido dicho término, acreditándolo con nota en los autos. En la misma providencia ha de fijar el término, dentro del cual haya de hacerse dicha justificacion. Este término, por punto general, no debe pasar de cuarenta dias, cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido en la Península, dentro de los cuales el Juez señalará el que, atendidas las circunstancias, considere suficiente; pero podrá y aun deberá prorogarlo hasta el máximo antedicho, siempre que antes de espirar el concedido lo solicite alguno de los interesados; como para otro caso análogo se halla dispuesto por el artículo 262.

Si los que aspiran á la herencia hubiesen nacido fuera de la Península, entonces prorogará el Juez dicho término por el que crea necesario, teniendo en consideracion la distancia, medios de comunicacion y demás circunstancias que concurren. Al ordenarlo así con notoria justicia el párrafo 2º del artículo que estamos examinando, no pone límites al arbitrio judicial: está, por lo tanto, facultado el Juez para señalar el que crea necesario. Podrá servirle de tipo la escala que marca el art. 264 para el término extraordinario de prueba en el juicio ordinario, si bien atendida la naturaleza sumaria de estos procedimientos, deberá reducir aquellos términos cuando lo exijan las circunstancias, y cuando los crea demasiado largos, dando la calidad de improrogable al que tenga por conveniente señalar.—Téngase presente que si alguno de los interesados no pudiese justificar el parentesco dentro del término que el Juez señale, siempre le queda á salvo su derecho para ejercitarlo en juicio ordinario, con arreglo á lo que preceptúa el art. 375; de modo que aunque el Juez abusara de la ilimitada facultad que se le concede para señalar estos términos, no causará perjuicio irreparable á los interesados. De la misma naturaleza sumaria de estos procedimientos se deduce, que si antes de espirar el término concedido, comparecen todos los interesados renunciándolo, ó manifestando que no tienen mas justificaciones ó pruebas que hacer, y solicitando que el Juez provea lo que proceda segun el caso, éste deberá así decretarlo como si dicho término hubiera concluido.

Tampoco determina la ley en este lugar los medios de prueba que podrán utilizarse para la justificacion de que tratamos; de cuyo silencio debe deducirse que pueden emplearse todos los que se crean conducentes, de los admitidos en la práctica y autorizados por el art. 279, haciendo uso de cada uno de ellos en la forma establecida para el juicio ordinario por el art. 280 y siguientes. Para mayor claridad deberá recibirse en pieza ó ramo separado la justificacion de cada una de las partes, como se preceptúa en el art. 277; y espirado que sea el término concedido, dará cuenta el escribano, y el Juez mandará que todas estas piezas se unan á la principal para formar una sola, como es